



**TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL**

HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO, A VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL TRECE, REUNIDO EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, Y;
VISTOS, para resolver, los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo expediente RA-TP-05/2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en contra del auto de veintiséis de mayo de dos mil trece, dictado por dicho Organismo electoral, dentro del expediente CEE/DAV-01/2013, con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, en contra del citado Partido Revolucionario Institucional y, mediante el cual se acuerda, entre otras cosas, solicitar al Secretario del Instituto Federal Electoral, la adopción de la medida cautelar peticionada por el denunciante, consistente en la suspensión inmediata de las transmisiones o promocionales objetados; y

RESULTANDO

1.- El día tres de marzo de dos mil trece, se realizó la declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario 2013, relativo a la elección de Diputado por Mayoría Relativa del Distrito XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Centro de esta entidad federativa, para el período 2013-2015, por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

2.- El dieciséis de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de Juan Bautista Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del mismo, interpuso ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora, denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta transmisión en medios televisivos, radiodifusoras, así como medios electrónicos, de un spot denominado "*Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro*", lo que constituía, a su concepto, un acto anticipado de campaña; para lo cual solicitó, entre otras cosas, se decretara como medida

cautelar, la suspensión inmediata de las transmisiones o promocionales denunciados.

3.- Mediante acuerdo de veinte de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario General del Instituto Federal Electoral, determinó la remisión del original del escrito de denuncia y anexos antes citados, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por resultar la autoridad competente para conocer el asunto y, para el efecto de que si lo consideraba pertinente dicho órgano electoral estatal, diera inicio al procedimiento sancionador respectivo, por la presunta violación a la normatividad denunciada y de advertir la necesidad de adoptar una medida cautelar en materia de radio y televisión, se remitiera a dicha Secretaría la solicitud respectiva.

4.- En auto de veintiséis de mayo de dos mil trece, el Presidente del Órgano Electoral local, tuvo por recibido el oficio SCG/1984/2013, del día veinte anterior, por medio del cual se realizó la remisión de lo antes descrito, teniendo por recibida la denuncia respectiva y acordando dar el trámite legal.

5.- Por ese mismo acuerdo, se resolvió, entre otras cosas, ante la petición del partido denunciante, solicitar al Secretario del Instituto Federal Electoral, la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión inmediata de las transmisiones o promocionales del Partido Revolucionario Institucional que eran objeto de dicha denuncia, a fin de evitar que se produjeran daños irreparables a los actores políticos y se vulneraran los principios rectores del proceso electoral; librándose al efecto, por parte de la Secretaria del Consejo Estatal Electoral de esta entidad, el oficio número CEE/SEC-405/2013, de fecha veintisiete de mayo del presente año.

6.- Inconforme con lo anterior, por escrito recibido el veintinueve de mayo de dos mil trece, compareció ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, el Lic. Adolfo García Morales, en su carácter de Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante dicho Consejo, interponiendo Recurso de Apelación en contra del auto de fecha veintiséis de mayo del año en curso, en el que, entre otras determinaciones, se solicitó por dicho Órgano Electoral local, la adopción o decretamiento de medida cautelar antes descrita, al Secretario del Instituto Federal Electoral.

7.- Mediante proveído de cinco de junio del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido el recurso en cuestión, quedando registrado bajo expediente RA-TP-05/2013 y se ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de

los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora. Asimismo, se tuvieron por recibidas diversas documentales remitidas por el Consejo responsable, el informe circunstanciado respectivo y el escrito de tercero interesado suscrito por Mario Aníbal Bravo Peregrina, en su carácter de Comisionado suplente del Partido Acción Nacional.

8.- Por diverso acuerdo de diecisiete de junio siguiente, por estimarse que el recurso reunía los requisitos de ley, se determinó su admisión, se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas tanto del recurrente como de la autoridad responsable y, se tuvo por recibido en alcance, el acuerdo dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, de fecha treinta de mayo del año en curso, dentro del expediente SCG/CAMC/PAN/JL/SON/4/2013, mediante el cual se declara improcedente la medida cautelar solicitada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad.

Por otra parte, en el citado acuerdo de diecisiete de junio del presente año, se turnó el presente asunto a la Tercera Ponencia, a cargo de la Magistrada, CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, a efecto de que elaborara el proyecto de resolución respectivo, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Este Tribunal Estatal Electoral, es competente para conocer y decidir el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y en los diversos 326, fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361, segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

III.- Este Órgano Colegiado no entrará al estudio de fondo de los agravios, pues considera que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 348, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Sonora, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia, en atención a los siguientes razonamientos.

En el citado precepto legal se establece lo siguiente:

“Artículo 348.- El sobreseimiento de los recursos que establece este Código, procede en los casos siguientes:
VI.- Cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.”

También, en relación con el sobreseimiento de recursos o medios de impugnación electorales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, integró por reiteración, el siguiente criterio jurisprudencial:

“MPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

De la interpretación conjunta del precepto legal y jurisprudencia transcritos, se obtiene lo siguiente:

Que una causal natural de sobreseimiento de los recursos o medios de impugnación electorales, es cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso respectivo.

Y que, no obstante que un recurso puede quedar sin materia con la normalidad antes citada, también puede quedarlo cuando, por cualquier motivo, el acto o resolución impugnada haya cesado sus efectos y, por ende, no trascienda a la esfera jurídica del recurrente o pretendidamente agraviado,

Esto es así, debido a que el sobreseimiento deviene en sí, de que el medio de impugnación de que se trate quede sin materia, pues la revocación o modificación de la resolución, sólo es un medio o una forma para llegar a esa circunstancia, que acarrea la cesación o extinción del litigio, ya sea por una solución autocompositiva o porque dejó de existir la pretensión o la resistencia que le dio origen; la controversia queda sin materia y por tanto, procede concluirlo sin entrar al estudio del fondo del mismo, pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ocioso e innecesario su continuación; por lo que, aún cuando la manera ordinaria de que un proceso quede sin materia, es la mencionada por el legislador, esto es, que la propia autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, esto no implica que resulte la única manera de que el medio de impugnación quede sin materia y, en consecuencia, se determine, su improcedencia o sobreseimiento, según corresponda, ya que cuando se produzca ese mismo efecto como producto de un medio distinto, también se actualizará la causal en comento.

Ahora bien, en el caso en concreto, el acto impugnado lo constituye el auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil trece, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en esta entidad, dentro del expediente CEE/DAV/01/2013, con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, por conducto de Juan Bautista Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del mismo, en contra del Partido Revolucionario Institucional, específicamente, en lo relativo a la solicitud de medida cautelar de suspensión inmediata de las transmisiones o promocionales denunciados, que dicho Órgano Electoral local realizó al Secretario del Instituto Federal Electoral, pues el partido recurrente se duele en sus agravios, que tal determinación le causa diversos perjuicios, pues de decretarse la medida, se le

restringirían sus derechos constitucionales en cuanto a los tiempos de radio y televisión asignados en su favor.

Por otra parte, como consta en autos, esto de foja 203 a 221 del presente expediente, con fecha treinta de mayo del año en curso, con motivo de dicha solicitud de decretamiento de medida cautelar, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dentro del expediente conformado al efecto, bajo número SCG/CAMC/PAN/JL/SON/4/2013, después de llevar el trámite correspondiente, dictó el acuerdo respectivo, mediante el cual determina la improcedencia de la medida solicitada por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en razón, de que a esa fecha, ya no se transmitían los materiales televisivo y radial denunciados, que resultaban el objeto de tal solicitud.

En ese orden de ideas, si para tener por actualizada una causal de sobreseimiento de un recurso o medio de impugnación en materia electoral, basta que éste haya quedado sin materia, sea porque la autoridad responsable revocó o modificó el acto o resolución impugnada o que por cualquier otra circunstancia haya desaparecido el objeto del mismo; y si en la especie, la resolución impugnada, en lo que aquí fue materia de impugnación, cesó sus efectos, por la circunstancia de que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en acuerdo de treinta de mayo del año en curso, determinó declarar improcedente la medida cautelar solicitada por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, por las razones ya precisadas; consecuentemente, debe concluirse, que con tal determinación quedó sin materia el recurso de que se trata, pues este último acto, privó de todo efecto al acto impugnado en el presente recurso, cesando de esa forma, todo perjuicio o agravio que pudo habersele ocasionado al partido recurrente con la solicitud en sí, que hiciera el citado Consejo Electoral local, en el acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil trece; por lo que, resulta ocioso e innecesario el estudio de cualquier agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que el mismo, finalmente, no fue afectado en su esfera jurídica y por tanto, carece de materia el medio de impugnación de que se trata y lo procedente, es su sobreseimiento.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Comisionado Propietario ante el

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en contra del auto de veintiséis de mayo de dos mil trece, dictado por dicho Organismo electoral, dentro del expediente CEE/DAV-01/2013, en atención a los razonamientos expuestos en los considerativos de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados Propietarios del Tribunal Estatal Electoral, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.-
Conste.-

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL**